República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-125977294-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 22 de Noviembre de 2022

Referencia: Sentencia COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA SA 29.574-A;

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Dra. Cora M. Musso se encuentra en uso de licencia), a fin de resolver en los autos caratulados **"COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA S.A. c/ DGA s/ Recurso de Apelación”, expediente 29.574-A;**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que a fs. 10/15 y vta. la firma recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución 2466/2011 (DE PRLA), cuya copia obra agregada a fs. 7/9, acto mediante el cual se la condena al pago de multa en los términos del artículo 968 del Código Aduanero ("CA") por presunta presentación extemporánea del Estado Demostrativo exigido por el punto 1 del Anexo **VII** la RG 5108/80, correspondiente al ejercicio comercial cerrado el 31/12/2000, respecto del material importado mediante las destinaciones que se indican a fs. 1 de los actuados aduaneros. Califica como ilegítima la sanción impuesta por cuanto entiende que no obran los elementos típicos de la figura imputada. Señala que la resolución omite aplicar la ley penal màs benigna y, en subsidio, solicita aplicar los artículos 915 y 916 del CA. Plantea la cuestión federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas. A fs. 19/21 se acredita el pago de la tasa de actuación.

II.- Que a fs. 27/33 el representante del Fisco Nacional contesta el traslado conferido. Refiere a la normativa aplicable, cita jurisprudencia, ofrece como prueba los antecedentes administrativos que acompaña y plantea el caso federal. Solicita el rechazo de la apelación interpuesta, con expresa imposición de costas.

III.- Que a fs. 43 la recurrente constituye domicilio electrónico. Elevados los autos a la Sala “E”, esta los pasa a sentencia a fs. 54.

IV.- Que la ley 27.260, prevé un régimen de “Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras” y establece en su art. 52, los supuestos comprendidos en dicha regularización.

Que el art. 56 de la norma citada prevé la condonación de multas y sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31.05.16, que no se encuentren firmes ni abonadas. Asimismo, establece que cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio.

Que la Resolución 4007/2017 en su art. 4 establece que *"Están alcanzados por el beneficio de condonación las sanciones previstas en la Ley N° 22.415 y sus modificaciones, correspondientes a infracciones - formales o sustanciales/materiales- cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas"*. Su art. 5, a su vez, dispone que *"La condonación de sanciones formales -que no se encuentren firmes ni abonadas al 31 de mayo de 2016- operará cuando se haya cumplido o se cumpla con la respectiva obligación formal hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive. Cuando el deber formal transgredido no sea, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio. Se consideran como infracciones formales las que se encuentran tipificadas, entre otros, en los Artículos 218, 220, 222, 320, 395, 968, 972, 991, 992, 994 y 995 de la ley 22.415 y sus modificaciones"*.

Que en la causa se imputa a la recurrente la comisión de la infracción prevista en el art. 968 del Código Aduanero, en razón de que la Aduana habría constatado a partir del informe producido por la Sección Control de Registros y Garantías (fs. 30 de las actuaciones administrativas) que la recurrente habría presentado el Estado Demostrativo del año 2000 fuera de término.

Que tratándose en el caso de autos de la infracción formal prevista y penada por el art. 968 del CA, que no se encuentra firme ni resulta el debe formal transgredido susceptible de cumplirse con posterioridad a la comisión de la infracción, en los términos del art. 56 de la ley 27.260 y los arts. 4 y 5 de la Resolución (AFIP) 4007/2017, corresponde declarar condonada la multa impuesta por la Aduana en la resolución recurrida en autos, con costas por su orden (cfme. art. 14 de la Res 3920/2016), excepto en relación a la tasa de actuación cuyo pago se encuentra a cargo de la actora y se tiene por cancelada con la constancia de fs. 19/21.

Por ello, **VOTO POR**:

Declarar condonada la multa impuesta por la Aduana en la Resolución 2466/2011 (DE PRLA) apelada en autos, con costas por su orden -cfme. art. 14 inc. a) de la Resolución 3920/16-, excepto en relación a la tasa de actuación cuyo pago se encuentra a cargo de la actora y se tiene por cancelada con la constancia de fs. 19/21.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

Que en virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

Declarar condonada la multa impuesta por la Aduana en laResolución 2466/2011 (DE PRLA) apelada en autos, con costas por su orden -cfme. art. 14 inc. a) de la Resolución 3920/16-, excepto en relación a la tasa de actuación cuyo pago se encuentra a cargo de la actora y se tiene por cancelada con la constancia de fs. 19/21.

Regístrese, notifíquese y firme que quede la presente, remítanse las actuaciones administrativas a la DGA por Secretaría General de Asuntos Aduaneros.

Suscriben los Dres. Soria y Juárez, por licencia de la Dra. Musso (art. 59 RPTFN y art. 1162 CA).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.22 19:17:31 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.22 20:34:57 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.22 20:34:58 -03:00